



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	NIÑA ESTER S.A.S.
Demandado	HERCUESTA S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00047 00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia para decidir y fallar la misma es de los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto), y no de la suscrita Juez, por los argumentos que pasan a exponerse:

1. El numeral 1º del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, establece que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito (en primera instancia) los procesos “contenciosos de mayor cuantía”, que en términos del inciso 4º del artículo 25 ibídem, se refiere a aquellos trámites judiciales con “pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Por tanto, un proceso es de mayor cuantía -en el año 2021 el salario mínimo asciende a la suma de \$908.526-, cuando tenga pretensiones dinerarias que excedan el valor de \$136.278.900.

2. Ahora bien, en el asunto de marras, se tiene que la pretensión 5ª, de reconocimiento de indemnización de daños y perjuicios, con motivo de la falta de entrega de las utilidades de las participaciones sociales al demandante (sic), no podía ser impetrada por la profesional del derecho que radicó la demanda, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, de conformidad con los hechos de la demanda y los antecedentes del acta de conciliación, dicho reconocimiento (pago) se debe realizar al señor Juan Carlos

Hernández de la Cuesta, que no es parte en el presente proceso ejecutivo. Véase que la obligación de pagar con las participaciones en diferentes sociedades, adquirida por Hercuesta S.A.S., se hizo frente al señor Hernández de la Cuesta, en el contrato de compra y venta de acciones celebrado, y no frente a la sociedad por acciones simplificadas Niña Ester.

En segundo lugar, el correspondiente reconocimiento de la indemnización al socio Juan Carlos, que, se itera, no hace parte del extremo activo de la acción, es propia de la declaratoria de incumplimiento de contrato de compra y venta de acciones celebrado entre la sociedad Hercuesta S.A.S. y Hernández de la Cuesta, esto es, un proceso verbal, con pretensión declarativa y de condena, que no de ejecución.

Por lo antelado, dicha pretensión, no puede tenerse en cuenta al momento del cálculo del monto de los pedimentos incoados – numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P.-, y, en ese orden de ideas, toda vez que la única pretensión patrimonial es la 4ª: "Pagar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS, mediante consignación en la Cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá No. 046 272837 cuyo titular es NIÑA ESTER SAS"¹, se trata de un valor que, de acuerdo al numeral 1º del artículo 20 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 26 ibíd., resulta inferior a la requerida para que esta judicatura asuma conocimiento; así, no será otra la consecuencia, que el rechazo de la demanda, ordenando su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto).

Por lo esbozado, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor cuantía, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Se **ORDENA REMITIR** el expediente digital a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto), por intermedio de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

¹ Folio 6.

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26118ce5607e81ffbfea7ada725ac87b7cd7745d7df885a52376160177b8cf1

Documento generado en 27/02/2021 01:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>